



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 2021-0345**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, formulado la parte actora en contra del auto de 17 de mayo de 2023 (archivo 031), respecto del monto de las agencias en derecho fijadas por el despacho.

El recurrente expuso que el valor designado como agencias en derecho (\$3.500.000), corresponde a un porcentaje aproximado del 1,9317% calculado sobre el valor de la obligación y sus intereses moratorios liquidados hasta el 29 de marzo de 2023 (\$181.181.765,37), por lo tanto, el porcentaje aplicado considera que es inferior al límite contemplado por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, que fija los porcentajes aplicables por concepto de agencias en derecho y que para este caso deben oscilar entre el 3% y el 7%.

Entonces, para mantener el auto recurrido, basta señalar que de conformidad con el literal c) del numeral 4º del artículo 5º del mencionado acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, establece que en los procesos ejecutivos de mayor cuantía *“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada...”* siendo así las cosas, la suma determinada corresponde a la contenida en el mandamiento de pago, pues, al momento de proferir la orden de seguir adelante la ejecución, no está determinado el valor de los intereses moratorios, pues precisamente en esa misma providencia se ordena a las partes elaborar la liquidación del crédito.

Entonces, no resulta lógico que el despacho para fijar las agencias en derecho deba liquidar el crédito, cuando dicha tarea está asignada por el legislador a las partes del proceso, tal como lo señala el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo tanto, como el mandamiento de pago asciende a la suma de \$100.000.000,00, y el monto fijado como agencias (\$3.500.000,00,) corresponde al 3.5%, estando este porcentaje dentro de los límites fijados por el acuerdo que establece los topes mínimo y máximos de las agencias en derecho.

En todo caso, para fijar aquel monto también se tuvo en cuenta la gestión del apoderado judicial, la duración del proceso y las circunstancias específicas del caso, las cuales entre otras tuvo una parálisis de seis (6) meses, desde que debió reanudarse el proceso luego de la suspensión solicitada por las partes hasta el mes de diciembre de 2022, en que la parte actora solicitó impulsar el proceso, lo que denota cierta inactividad de dicho extremo.

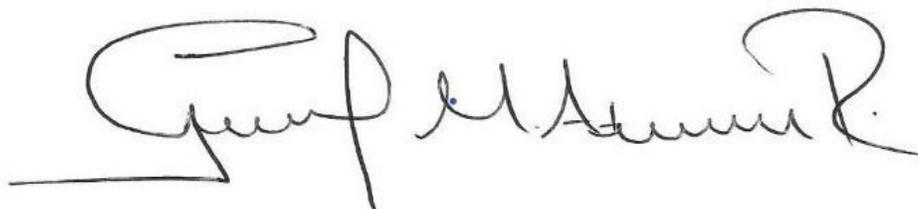
Por lo anterior, se mantendrá el auto recurrido y se concederá el recurso de apelación.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

**1. MANTENER** incólume el auto objeto de censura.

**2. CONCEDER** de conformidad con el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, en el efecto **DIFERIDO** el recurso de apelación, para ante, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial. Vencidos el término previsto por el artículo 326 *ibidem*, por secretaría remítase el expediente para surtir la alzada dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammnd Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
JUEZ**

DM